



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Fecha y hora fijación: 07 SEP 2006  
 Fecha y hora deslización: 20 SEP 2006



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 003718 DE 2006

( 13 ABR 2006 )

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

## EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, por el Decreto 2053 de 2003 y,

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00880 del 07 de febrero de 1992, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito "INTRA", fijó la capacidad transportadora a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA. "COOMOEPAL"** en una capacidad máxima de 66 vehículos y mínima de 55.

Que mediante Resolución No. 002763 del 05 de octubre de 2004, se decidió la revocatoria directa presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA. "COOMOEPAL"**, contra el artículo 1 de la Resolución No. 094 de 28 de febrero de 1986 y artículo 2º de la Resolución No. 0880 del 7 de febrero de 1992, proferidas por los entonces Director Regional Valle del Cauca y Director General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, respectivamente, en el sentido de confirmar la Resolución No. 880 del 7 de febrero de 1992, en su integridad y denegar por improcedente la revocatoria contra la Resolución No. 094 del 28 de febrero de 1986.

Que mediante Resolución No. 590 del 17 de diciembre de 2004, la Dirección Territorial Valle del Cauca, desvincula los vehículos de placas ZDA-081, YAP-902, YAP911, YAP-954 y TMO-402 del parque automotor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA. "COOMOEPAL"** ajustando de oficio la capacidad transportadora de la misma, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 880 del 7 de febrero de 1992.

Que a través de la Resolución No. 0266 del 07 de julio de 2005, se revoca la Resolución No. 590 del 17 de diciembre de 2004 en el sentido de que los vehículos de placas ZDA-081, YAP-902, YAP911, YAP-954 y TMO-402, no quedan desvinculados del parque automotor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA.**

2.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
"COOMOEPAL", e informando a la prealudida empresa "*..que hasta tanto se ajuste su capacidad transportadora a lo ordenado en la Resolución No. 880 del 7 de febrero de 1992, la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte se abstendrá de ingresar vehículos por reposición, a su parque automotor..*"

Que mediante Resolución No. **0411** del **10** de octubre de **2005**, se ordena a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA. "COOMOEPAL"** ajustar su capacidad transportadora a la Resolución No. 0880 del 7 de febrero de 1992, es decir, en una capacidad máxima de 66 vehículos y mínima de 55 en un término de seis (6) meses, por tanto finalizado este lapso no se le renovarían tarjetas de operación, hasta tanto ajuste la capacidad.

Que por medio del radicado No. **14529** de octubre **19** de **2005**, dentro del término legal el apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA. "COOMOEPAL"**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0411 del 10 de octubre de 2005.

Que mediante Resolución No. 0445 del 5 de diciembre de 2005, la Dirección Territorial Valle del Cauca, resuelve el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0411 del 10 de octubre y concede el recurso de alzada ante la Dirección de Transporte y Tránsito.

Que mediante Resolución No. 1503 de marzo 24 de 2006, la Superintendencia de Puertos y Transporte sancionó a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA. "COOMOEPAL"**, con multa equivalente a quince (15) SMMLV, por infracción al artículo 26, literal l) del Decreto 003366 de noviembre 21 de 2003, es decir, por exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Los argumentos expuestos por el recurrente se sintetizan así:

##### "PETICIÓN

1ª. *Que se sirva revocar la Resolución No. 0411 de octubre 10 del 2005, "Por la cual se ordena a la COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTADA. ajustar su capacidad transportadora ala Resolución No. 0880 del 07 de febrero de 1992".*

003718

RESOLUCION No.

DE 2006

3.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

2ª. Que se declare que las Resoluciones 094 del 28 de Febrero de 1986 y 0880 del 07 de febrero de 1992, por medio de las cuales se fijó la capacidad transportadora a la Cooperativa que represento, han perdido su fuerza ejecutoria, pues según el artículo 66 numeral 3º. del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponda para ejecutarlos".

Por lo tanto, solicito que se suspenda de manera inmediata los efectos del acto, y se decida de manera definitiva sobre su perdida de fuerza ejecutoria dentro del término de 15 días, tal y como lo ordena el artículo 67 del C.C.A.

3º. Que como consecuencia de la perdida de fuerza ejecutoria de las **Resoluciones No. 094 del 28 de Febrero de 1986 y 0880 del 07 de febrero de 1992**, se inicie una nueva actuación administrativa de acuerdo con los pasos establecidos en la Ley y el Reglamento, tendiente a **fijar una nueva capacidad transportadora** a la cooperativa que representó, donde se respéte el debido proceso administrativo y los intereses de los propietarios de los vehículos, por ser terceros de buena fe (según lo reconocido la propia Dirección Territorial!) que pueden resultar afectados con esta medida administrativa.

4ª. En caso de no ser procedente lo anterior, que se me indique de manera clara y precisa, **cuál es el mecanismo jurídico a seguir para dar cumplimiento a las Resoluciones No. 094 del 28 de Febrero de 1986 y 0880 del 07 de febrero de 1992**, por medio de las cuales se fijó la capacidad transportadora a la Cooperativa que represento.

5º. De la misma manera, le solicito que me señale de manera detallada y precisa cuáles son los vehículos que debe desvincular mi poderdante para dar cumplimiento a las Resoluciones que fijaron su Capacidad Transportadora.

4.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

6ª. En caso de que el **Recurso de Reposición** interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde ese momento interpongo como subsidiario el de **Apelación**, a fin de que sea la Dirección de Transporte y Tránsito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, quien lo desate, por ser esta la autoridad competente según el artículo tercero de la **Resolución No. 0411 de Octubre 10 de 2005**.

7ª. Solicito que de las decisiones que se tomen al respecto, me sean expedidas copias auténticas al momento de la notificación personal, tal como lo prevé el artículo 44 inciso 5º y el art. 61 del C.C.A.).

MOTIVOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE INCONFORMIDAD

1º. El Ministerio de Transporte decidió por medio de las Resoluciones No. 094 del 28 de Febrero de 1986 y 0880 de 107 de febrero de 1992, disminuir la capacidad transportadora de la empresa que representó fijándola en 55 la mínima y 66 la máxima.

Lo que conlleva de manera inevitable a que tengan que desvincular 6 vehículos que es la diferencia entre la anterior y la nueva capacidad transportadora.

2. Han pasado más de doce años (12) desde que la Resolución 0880 del 07 de febrero de 1992 quedo en firme, sin que hasta la fecha el Ministerio o extinto INTRA hayan realizado los actos que le correspondan para ejecutarlo. Es decir, que a la luz del artículo 66 numeral 3º. del Código Contencioso Administrativo el acto administrativo **ha perdido su fuerza ejecutoria**. Esto implica que uno de los atributos o características de éste, cual es su ejecutividad, o sea la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda ha desaparecido y por lo tanto, el acto se debe extinguir

3º. Con tal argumento se presentó ante la Dirección de Transporte y Tránsito del

003718

RESOLUCION No.

DE 2006

5.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
MINTRANSPORTE un Derecho de Petición , donde se le solicitó a dicha autoridad que declare que las Resoluciones No. 094 del 28 de Febrero de 1986 y 0880 del 07 de febrero de 1992, por medio de las cuales se fijó la capacidad transportadora a la Cooperativa que represento, han perdido su fuerza ejecutoria.

4°. De la misma manera, se le pidió a la Dirección de Transporte y Tránsito que en caso de no ser procedente lo anterior, indicara de manera clara y precisa, cuál es el mecanismo jurídico a seguir para dar cumplimiento a las Resoluciones No. 094 del 28 de Febrero de 1986 y 0880 del 07 de febrero de 1992, por medio de las cuales se fijó la capacidad transportadora a la Cooperativa que represento.

Asimismo, le solicité en el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación - Radicado MT-652 del 06/01/2005, que señalaran de manera detallada y precisa cuáles son los vehículos que debe desvincular mi poderdante para dar cumplimiento a las Resoluciones que fijaron Capacidad Transportadora, teniendo en cuenta:

"A) Hasta la fecha, a mi prohijada le ha sido imposible cumplir con la capacidad transportadora que ha fijado el extinto INTRA, teniendo en cuenta que no es posible identificar la fecha en que los vehículos fueron ingresados superando la capacidad transportadora, amen de que muchos de los vehículos que ingresaron en fechas anteriores han sido reemplazados por políticas de reposición y obviamente los nuevos han sido vinculados a nuestra Cooperativa de acuerdo con las normas vigentes en materia de tránsito y transporte. Por ende, no es posible para nosotros acceder a la petición del Ministerio de desagregar esos seis (6) vehículos, a sabiendas del derecho que le asiste a cada uno de los propietarios vinculados legalmente a la Entidad que represento, de permanecer prestando en igualdad de condiciones con los demás propietarios que no serán afectados por la medida.

B) El Ministerio de Transporte ha venido expidiendo tarjetas de operación a los vehículos que actualmente prestan el servicio por encima de

6.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
la capacidad transportadora fijada por él mismo, es decir, la misma autoridad que nos esta requiriendo para disminuir nuestro número de unidades, ha sido la que los ha autorizado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la empresa que represento.

C) Según el artículo 62 del Decreto 171 de 2001, "El Ministerio de Transporte Expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas. "Esto implica que el Ministerio al expedir dicha tarjeta de operación, debe verificar la capacidad transportadora de la empresa que se otorga, ya que de acuerdo con el artículo 61 del mismo Decreto, "La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados". Por lo tanto, de acuerdo con éste artículo, la tarjeta de operación que actualmente tienen todas las unidades vinculadas con la Cooperativa, le otorga permiso para prestar el servicio público de transporte terrestre, siempre que la vinculación con la empresa de transporte se encuentre vigente o no se incurra en una causal que permita desvincularlos.

D) Teniendo en cuenta los planteamientos anterior, no es posible que el Ministerio de Transporte alegue su propia negligencia a su favor, pues antes de otorgar la tarjeta de operación de dichos vehículos debió tener en cuenta la capacidad transportadora de la empresa de transporte a la cual se encontraban afiliados. Con ésta conducta se ha violado un principio general del derecho" que impide a cualquiera aprovecharse o alegar su propia culpa o negligencia de su beneficio.

E) De la misma manera, se hace imposible para la empresa que represento desvincular los vehículos que ordena el Ministerio, puesto que la Normatividad vigente no contempla esta causal

7.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
como una de las que hace posible la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Lo anterior se puede verificar con la simple lectura del artículo 57 del Decreto 171 de 2001 que reza:

**"ARTICULO 57. DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA.** Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La empresa a la cual esta vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venia haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

15 AGO 2006

003718

RESOLUCION No.

DE 2006

8.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
*Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad."*

*E) En este orden de ideas, no encontramos mecanismo jurídico alguno que permita dar cumplimiento a las Resoluciones que disminuyeron la capacidad transportadora, ya que cualquier decisión unilateral que tome la Empresa al respecto, puede afectar los legítimos intereses de los afiliados que se encuentran vinculados de manera legal, es decir, con su respectiva tarjeta de operación y demás documentos en regla. Tampoco es posible escoger de manera indiscriminada las unidades a desvincular, pues de hacerlo estaríamos violando a los propietarios de los vehículos sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, al desagregarlos de la empresa y dejando a otros operar sin ningún parámetro objetivo.*

*Nos veríamos enfrentados junto con la propia Nación Ministerio de Transporte, a un sin número de demandas por parte de los propietarios de los vehículos, que con toda razón reclamarían ante los jueces por la arbitrariedad que cometeríamos con ellos, eso sin contar con las demandas laborales de los conductores y demás reclamaciones que se vendrían con ocasión de tamaña injusticia".*

*4°. Por medio de la **Resolución No. 0590 de Enero 3 de 2005**, la Dirección Territorial Valle del Cauca del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, decidió señalar de manera arbitraria y sin ningún sustento legal los vehículos que debían ser desvinculados, argumentando que dichos vehículos fueron los que desbordaron con su ingreso la capacidad transportadora señalada a la empresa por medio de las **Resoluciones No. 094 del 28 de Febrero de 1986 y 0880 del 07 de febrero de 1992**.*

*5°. Posteriormente, a raíz de un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el suscrito, se expidió la **Resolución No. 0266 del 07 de Julio de 2005**, mediante la cual se decidió revocar el artículo 1° de la Resolución No. 0590 del 17 de Diciembre de 2004, en el sentido de no desvincular los vehículos que*





9.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
*había ordenado en ese acto administrativo, pues el propio Ministerio reconoció que con esta decisión se estaban vulnerando los derechos de terceros de buena fe, es decir de los propietarios de los vehículos.*

*6°. Es claro entonces que la Dirección Territorial no ha querido aceptar que las Resoluciones No. 094 del 28 de Febrero de 1986 y 0880 del 07 de febrero de 1992, habían perdido su fuerza ejecutoria al momento de presentar el Derecho de Petición - Radicado MT- 69847 de diciembre 15 de 2004. Lo único que ha intentado la Entidad con todas sus actuaciones posteriores, es demostrar que si está haciendo cumplir las resoluciones, cuando en la realidad es que nunca realizó los actos de ejecución que le permitieran obligar a la cooperativa que representó a ajustar su capacidad transportadora, por lo cual me sostengo en los argumentos del citado Derecho de Petición en concordancia con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación - Radicado MT-652 del 06/01/2005, y me acojo a la figura contemplada en el art. 66 del C.C.A., proponiendo la debida excepción de perdida de fuerza ejecutoria - art. 67 del C.C.A.*

*Por lo tanto, solicito que sea Revocado dicho acto administrativo, y en su lugar se acojan las peticiones hechas en el presente memorial.*

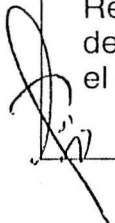
*(...)"*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Este despacho para proceder a resolver el presente recurso se permite hacer las siguientes consideraciones de índole jurídico.

En primera instancia debemos mencionar que la Resolución No. 0880 del 7 de febrero de 1992, goza de la presunción de legalidad de los actos administrativos, toda vez que ésta no ha sido revocada ni modificada posteriormente por otro acto administrativo, ni declarada su nulidad por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, el declarar la perdida de la fuerza ejecutoria, de esta Resolución, atentaría contra los principios de confianza y seguridad jurídica de los actos administrativos que pregona un estado social de derecho como el colombiano.



10.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. “COOMOEPAL”**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

-----

Por el contrario, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos sólo se predica en los casos taxativamente señalados en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, causales que no se dan en el caso objeto de nuestro análisis, porque para el otorgamiento de la capacidad transportadora a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA. “COOMOEPAL”**, se observó el debido proceso, es así como la empresa pudo controvertir las decisiones de la administración a través de la vía gubernativa en la oportunidad procesal respectiva, sino estaba conforme con la capacidad asignada, sin embargo, tal y como se desprende del estudio efectuado, ésta no hizo uso de este derecho, por consiguiente, no puede so pretexto de su propio incumplimiento, invocar una causal que no se ajusta a su verdadero comportamiento.


El marco normativo del fenómeno de la fuerza ejecutoria y su pérdida está integrado, principalmente, por los artículos 62, 64 y 66 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), con las siguientes disposiciones:

**Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1º.) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;
- 2º.) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;
- 3º.) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;
- 4º.) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

**Art. 64.- Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.** Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

**Art. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1º.) Por suspensión provisional
  - 2º.) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
  - 3º.) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 

11.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

4º.) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5º.) Cuando pierda su vigencia.

Un acto administrativo válidamente expedido adquiere fuerza ejecutoria con el advenimiento de su firmeza, requisito indispensable para predicar de aquel tal efecto. Así sentenció la Corte Constitucional al analizar el artículo 66 C.C.A.: "la fuerza ejecutoria del acto administrativo, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 1 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncia expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"

Según la misma Corte, la fuerza ejecutoria está "circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo (*acto administrativo*), aún en contra de la voluntad de los administrados", y está, como lo afirmara alguna vez el Consejo de Estado, "referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es el de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda (...)

Ahora bien, lo que se observa en el expediente contentivo del presente recurso, es que tanto la Dirección Territorial Valle del Cauca, como la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA. "COOMOEPAL"** no dieron estricto cumplimiento a lineamientos fijados en la tantas veces mencionada Resolución 00880 de 1992, que autoriza una capacidad mínima de 55 y máxima de 66 por las razones que esbozaremos:

- La Dirección Territorial Valle del Cauca fue permisiva al expedir tarjetas de operación en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 171 de 2001 como quiera que éste claramente determina que el Ministerio de Transporte sólo expedirá tarjetas de operación a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte de acuerdo con la capacidad transportadora fijada.
- La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA. "COOMOEPAL"**, estaba obligada, por virtud del Decreto 171 de 2001 y por la Resolución No. 00880 de 1992, a no vincular vehículos por fuera de la capacidad transportadora legalmente autorizada.



12.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

Es de anotar que el procedimiento administrativo esta dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones personales y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales. El procedimiento administrativo esta tipificado previamente en el ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación.

El procedimiento administrativo es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las "autoridades" estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales y legales y fines del Estado en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados a este.

Ahora bien la Dirección Territorial Valle del Cauca, con la expedición de la Resolución No. 0411 de octubre 10 de 2005, lo que hizo fue ordenar a la **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, ajustar la capacidad transportadora autorizada mediante la Resolución No. 00880 de febrero 07 de 1992, expedida por el extinto "INTRA" acto administrativo este de unificación de rutas, horarios, niveles de servicios y **capacidades transportadoras**, en aras de uno de los elementos definidores de la relación entre la Administración y los administrados cual es el de la confianza, por parte de estos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de Derecho, al punto que llega a confundirse con éste, como que se constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del imperio de la ley.

Además el inciso tercero del artículo 73 de C.C.A, señala que siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de **hecho** que no incidan en el sentido de la decisión. (negritas nuestras).

Teniendo en cuenta que la resolución No. **00880** de febrero **07** de **1992**, expedida por el extinto "INTRA", acto administrativo este de unificación mediante el cual se fijó capacidad transportadora a la empresa recurrente, **mínima 55 y máxima 66**, y en virtud de que esta se encuentra por encima de lo legalmente autorizada en seis (6) unidades, lo que motivo a la Dirección Territorial Valle del Cauca ordenar mediante el acto administrativo recurrido, el ajuste de la capacidad transportadora a la empresa de transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, de manera oficiosa, en procura de la igualdad frente a las demás empresa transportadoras y a la seguridad jurídica.

003718

RESOLUCION No.

DE 2006

13.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. “COOMOEPAL”**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

Es preciso manifestar que la administración no pierde la competencia para decidir cuando se produce el silencio administrativo frente a la petición inicial o frente a los recursos por el transcurso del tiempo señalado en la ley; ni pierde la competencia para revocar, modificar de manera oficiosa, se entiende de, los actos administrativos en firme no impugnados o frente a aquellos en los que ya se haya producido la impugnación pero aún no se haya admitido la correspondiente demanda.

Es de aclarar que la Administración en ningún momento con la expedición de la resolución No. 0411 de octubre 10 de 2005, ha desconocido derecho alguno de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. “COOMOEPAL”**, sino lo que hizo es dar aplicabilidad a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 73 del C.C..A y 3310 del C.P.C.

Así mismo la actuación de la Dirección Territorial Valle del Cauca con la expedición de la resolución No. 0411 de octubre 10 de 2005, tuvo como objeto ordenar el ajuste de dicha capacidad transportadora a la legalmente autorizada, y corregir el error en la expedición de tarjetas de operación, por encima de la capacidad máxima asignada, amparándose en la normalidad vigente (Decreto 171 de 2001) el cual señala en su artículo 49 que la Capacidad Transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%), y que el parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Para el caso concreto se observa que la Capacidad Transportadora máxima fijada a la **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. “COOMOEPAL”**, mediante la resolución No. 00880 de 1992, es de **66 unidades** vehiculares, y que con seis **unidades** a las cuales se les expidió tarjeta de operación y/o renovación desborda el 20% ya citado, debido al error en que se incurrió.

Por otro lado el artículo 48 del Decreto 171 de 2001, define que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados, el artículo 49 ibidem, consagra que dicha capacidad transportadora mínima y máxima será fijada por el Ministerio de Transporte con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, será por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

Es de anotar que la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de

14.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados, las cuales se expedirán a los vehículos **legalmente vinculados** a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la **capacidad transportadora** fijada a cada una de ellas, las mismas se expedirán por el término de dos (2) años y podrá **modificarse o cancelarse** si cambian las condiciones exigidas para su expedición.

Es de precisar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 54 del Decreto 171 de 2001, **el contrato de vinculación** del equipo se regirá por la normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su termino, causales de terminación y preavisos requeridos para ellos, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

La normatividad de transporte fijó claros lineamientos en esta materia con el fin de brindar tanto a uno como a otro de los actores claras reglas de juegos, sin que con ello se pretenda intervenir en el acuerdo privado pactado. Las causales de terminación unilateral contenidas en el clausulado son precisamente fruto del acuerdo de voluntades donde la autoridad de transporte no tiene ninguna injerencia. Dichas causales seguramente la van a permitir a cualquiera de las partes recurrir a la **justicia ordinaria en caso de desacuerdo.**

La reglamentación estableció un mecanismo expedito que le permite una vez desvinculado el vehículo a solicitud de la empresa liberar su capacidad transportadora o ajustarla a la real y al propietario vincular a otra empresa de transporte el automotor, teniendo en cuenta que el contrato en virtud de las reglas contractuales se rige por las normas civiles y comerciales y es en la instancia judicial donde se podrán controvertir los incumplimientos que permitan rescindir o dar por terminado unilateralmente el contrato si de este se deriva un conflicto de intereses.

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 45, literal a) del Decreto 003366 de noviembre 21 de 2003, y en virtud a que la **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, fue sancionada, mediante Resolución No. 1503 de marzo 24 de 2006, por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa mediante los actos administrativos Nos. 0094 del 28 de febrero de 1986 y 00880 del 7 de febrero de 1992, la reincidencia es causal de suspensión de la licencia, registro, habilitación o permisos de operación.

Se tiene entonces, que la Cooperativa tiene que ajustar su capacidad dentro de los límites mínimo y máximo permitidos en los términos fijados en la

15.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

Resolución 411 de 2005 o en su defecto la administración entrará a ajustarla de manera oficiosa, una vez vencido el término, para lo cual se sacarán los seis vehículos que exceden la capacidad basados en el siguiente procedimiento:

1. Se parte de la última fecha en la cual la empresa violó de manera permanente la capacidad máxima autorizada, esto es a partir del 17 de julio de 2003, que si bien es cierto con antelación tuvo eventos de violación, también es cierto que fueron por periodos muy cortos que permitían que se ajustara al límite máximo establecido en la Resolución 880 de 1992.

2. A partir del 17 de julio de 2003, empezamos a evaluar todos los vehículos que entraron a la empresa y buscamos su antecedente en el tiempo, con el fin de establecer si su ingreso estuvo soportado legalmente en un vehículo que no hubiere violado la capacidad transportadora máxima o no hubiese entrado por incremento. En caso contrario a esto, se estableció como criterio el que el vehículo debe ser excluido del parque automotor de la empresa, obteniéndose:

\*El vehículo TMO-402 representa en el control del parque automotor la unidad No. 69, siendo vinculado el 26 de agosto de 2003 y viene de especiales, es decir, entró por incremento.

\*El vehículo VOV-576 representa en el control del parque automotor la unidad No. 69, siendo vinculado el 4 de septiembre de 2003 y entró por el VOV-495 que fue desvinculado el mismo día. A su vez el automotor El VOV-495 entró el 13 de abril de 1999 en la posición 67 en reemplazo del VJC-225 el cual había sido vinculado el 9 de mayo de 1994 y según el control le correspondió la posición 68.

\*El vehículo ZDA-081 representa en el control del parque automotor la unidad No. 69, siendo vinculado el 20 de octubre de 2003 y viene de especiales, es decir, entró por incremento.

\*El vehículo VOV-721 representa en el control del parque automotor la unidad No. 70, siendo vinculado el 19 de diciembre de 2005 en reemplazo del VQA-327, quien a su vez entró en la posición 69 el primero de octubre de 2003 en reemplazo del VBV-667. El vehículo VBV-667 entró el 29 de junio de 1999 en la posición 68 en reemplazo del VJC-323, el cual había ingresado el 18 de agosto de 1993 y según el control del parque automotor le correspondía la unidad No. 68.

\*El vehículo YAQ-180 representa en el control del parque automotor la unidad No. 68, siendo vinculado el 21 de octubre de 2003 en reemplazo del YAP-936 el cual había entrado el 25 de junio de 2002, correspondiéndole la unidad No. 68.

16.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. “COOMOEPAL”**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

-----  
\*El vehículo WBB-975 representa en el control del parque automotor la unidad No. 72 habiendo surtido su vinculación el 22 de enero de 2004 en reemplazo del TMO-202. Este a su vez había ingresado el 9 de septiembre de 1998 en la posición 68 en reemplazo del vehículo VJB-954. El automotor de placas VJB-954 ingresó el 27 de septiembre de 1993, correspondiéndole en el control del parque automotor la unidad No. 67. El vehículo WBB-975 fue desvinculado y entró en su reemplazo el automotor YAQ-470 el 17 de mayo de 2005 correspondiéndole en el control del parque automotor la unidad No. 70.

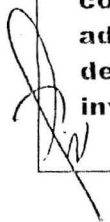
Por lo anteriormente expuesto la resolución No. 0411 de octubre 10 de 2005, expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca, habrá de modificarse parcialmente en el sentido de que la **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA**, deberá ajustar la capacidad transportadora dentro de los límites permitidos (Capacidad mínima 55 – Capacidad máxima 66) dentro del término de 6 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Si dentro del mencionado término la Cooperativa no ha cumplido con lo antes expuesto, se deberán cancelar las tarjetas de operación de los vehículos relacionados de acuerdo al análisis antes descrito:

TMO-402, VOV-576, ZDA-081, VOV-721, YAQ-180 y YAQ-470.

No obstante lo anterior, los propietarios que se vean afectados con tal decisión podrán instaurar en contra de la Cooperativa las acciones pertinentes, por cuanto fue con conocimiento que llevaron a cabo tal anomalía, manifestándole que de parte de este Ministerio se están adelantando las investigaciones del caso en la Oficina de Control Disciplinario para establecer las responsabilidades y sanciones si las hubiera a los funcionarios de la Dirección Territorial Valle del Cauca por la presunta irregularidad.

En relación con el caso objeto del presente recurso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-026 de fecha enero 26 de 2006, expediente T-1178940 y T-1180572. Accionantes: Empresa Buses Amarillo Crema y la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Coomoepal Ltda. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Sostuvo:

(...) **“En primer lugar, para esta Sala de Revisión como se dijo, de conformidad con el objeto de estas acciones de tutela, no existe la menor duda sobre la improcedencia de las mismas, dado que se trata de una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues, la inconformidad de las empresas demandantes con el contenido de diversos actos administrativos proferidos por la administración municipal sobre los cupos mínimos y máximos de vehículos de servicio público, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales.**





17.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL", contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
En estos eventos, es suficientemente sabido que si una persona natural o jurídica no está conforme con los actos administrativos dictados por la Administración, puede acudir a la jurisdicción competente, en donde, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto. Es decir, el supuesto afectado con un acto administrativo tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, lo que hace la acción de tutela improcedente, salvo que esté probado que hay un perjuicio irremediable y que se demuestre que ese otro medio de defensa judicial no es suficiente para impedir que tal hecho ocurra.

En los casos objeto de estas acciones sólo existen las afirmaciones de las empresas demandantes en el sentido de que están ante un perjuicio irremediable, aspecto en el que no se detendrá la Corte a examinar en esta providencia, ya que tampoco se vislumbra tal circunstancia ni de los hechos y ni de las pruebas que obran en el expediente.

Entonces, en relación con las presentes tutelas no se requieren profundas explicaciones para concluir que deben denegarse y manifestar que se comparten las consideraciones consignadas por los jueces de primera instancia que las denegaron por ser improcedentes.

Sin embargo, no debe dejar pasar la Corte esta oportunidad para hacer algunas precisiones sobre la competencia del Estado para intervenir en la prestación del servicio público de transporte, ni tampoco dejar de pronunciarse sobre algunos de los argumentos expresados por el *ad quem*, para haber concedido los amparos pedidos, ya que éstos no corresponden al contenido propio a examinar en esta clase de acciones por el juez constitucional.

4. El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte.

El servicio de transporte colectivo es un servicio público sobre el cual el Estado está en la obligación constitucional de asegurar la prestación eficiente del mismo a todos los habitantes del territorio nacional. Por mandato de la misma Carta le corresponde al Estado la regulación, el control y la vigilancia, tal como lo dispone el artículo 365 de la Constitución. Así mismo, el Estado debe regular y vigilar la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Carta. Asuntos que se analizaron en la sentencia T-1094 de 2005, en los siguientes términos :

“3.1 La Constitución Política consagra en el numeral 23 del artículo 150 que es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán la

18.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
prestación de los servicios públicos Además, el Constituyente dispuso en el artículo 365 de la Carta que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones la relevancia constitucional del transporte como servicio público. Ello en reconocimiento de la trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico." (sentencia T-1094 de 2005, MP, doctor Jaime Araújo Rentarúa)

Por las mismas razones constitucionales, el Estado colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la Administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. En la misma sentencia se resumieron estos conceptos así :

"En estos casos, al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, lo cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir al operador del servicio el cumplimiento debido del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la ley o los reglamentos." (ibidem) (se subraya)

Y finalmente sobre el ámbito de competencia de las autoridades nacionales y territoriales, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 769 de 2002, entre otras han desarrollado las pautas constitucionales para que las autoridades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con la ley, puedan expedir las normas y medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, y la reglamentación del servicio de transporte público.

En este sentido, la Sala reitera que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la actuación desarrollada por la Secretaría de Tránsito demandada, se enmarca dentro de los parámetros y los objetivos fijados por el Estatuto General del Transporte, concretamente, lo estipulado por la Ley 336 de 1995, en cuyo articulado se precisan las pautas a seguir en cuanto a

19.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL", contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

la libertad de empresa, la protección de los usuarios, la seguridad, la comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación de este servicio, aspectos que constituyen una prioridad esencial, que las autoridades competentes deberán exigir y verificar a los operadores del transporte, todo lo cual, se basa en la aplicación real de los principios de un estado social de derecho.

En consecuencia, dentro de las facultades propias de la autoridad local de la ciudad de Cali, se encuentra entonces, la regulación del transporte público para expedir actos administrativos encaminados a regular el número de vehículos autorizados en el área urbana para prestar el servicio público de transporte y la posibilidad de introducir las modificaciones apropiadas y oportunas que requiera la prestación del buen servicio.

5. Los actos administrativos que expiden las autoridades de tránsito, directamente relacionados con las funciones que desempeñan, aun cuando creen situaciones particulares y concretas, no siempre requieren el consentimiento previo del interesado para ser revocados.

Ahora, sobre la consideración principal del *ad quem* para conceder estas acciones de tutela, en el sentido de que se requería del consentimiento previo de las empresas de transporte para modificar los cupos de vehículos asignados en el año 2000, y que como ello no ocurrió, se violó el derecho fundamental al debido proceso y se convirtió en una vía de hecho, señala la Corte que no le asiste ninguna razón al juez de tutela en este aspecto.

En efecto, considera la Corte que la expedición de las Resoluciones que modifican la capacidad transportadora de las empresas de transporte público colectivo de esa ciudad no corresponde a actos personales y concretos que requieran el consentimiento previo de las empresas. Al contrario, tal como se expuso en el punto anterior, se trata de una de las manifestaciones de los derechos y prerrogativas de la Administración para "introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio de transporte."

Es más, inclusive si se aceptara la tesis del *ad quem*, en el sentido de que se estaba ante un acto de carácter particular y concreto, que requería consentimiento del afectado, tampoco prosperaría la acción de tutela, por la sencilla razón que en materia de la prestación del servicio público de transporte, el legislador, en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte", artículo 60, previó un procedimiento administrativo especial para controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte cuando tengan carácter particular y concreto. En estos eventos, estableció que no es requisito que medie el consentimiento previo del titular. Dice el artículo en mención :



20.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL", contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

**"Artículo 60.- Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de Transporte Terrestre Automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo."**

Es de observar que la Corte en la sentencia C-066 de 1999 declaró exequible esta norma.

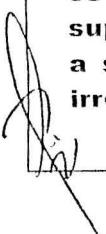
Esto significa que en los asuntos relativos a la prestación del servicio público de transporte, por los intereses generales que el tema involucra, el principio de que para la revocatoria directa debe existir el previo consentimiento del interesado, opera de manera distinta a la regla contenida en el artículo 73 del C.C.A.

Por consiguiente, tampoco había lugar a la acción de tutela con base en la supuesta violación del debido proceso.

Finalmente, observa la Corte que en los casos bajo estudio, en razón del objeto que se pretendía con estas acciones de tutela, no le correspondía al juez constitucional adelantar conceptos sobre el contenido de las Resoluciones proferidas por la Secretaría de Tránsito en materia del número de vehículos autorizados para operar. Ni si debía la Administración aceptar o no las recomendaciones del Comité Técnico para limitar el parque automotor de Cali, pues, pronunciarse sobre estos temas no era de su competencia, dado que son discusiones de clara índole legal, para ser resueltas por la autoridad judicial competente.

No sobra señalar que si los afectados con las modificaciones que ha hecho la Administración de tránsito en materia de cupos de vehículos consideran que tienen derechos adquiridos y que la autoridad debió contar previamente con su consentimiento antes de dictar las modificaciones de los cupos de vehículos, o que las resoluciones se profirieron con desconocimiento de la ley, tienen a su disposición la jurisdicción contenciosa administrativa, donde pueden discutir estos argumentos jurídicos. Además, se repite, no se vislumbra el perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En conclusión : se revocarán las sentencias del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Cali. En su lugar se confirmarán las sentencias proferidas en primera instancia por cada uno de los jueces que las conocieron, dado que es evidente la improcedencia de estas acciones de tutela, porque los supuestos afectados con las decisiones de la Secretaria de Tránsito tienen a su alcance otro medio de defensa judicial y no están ante un perjuicio irremediable.



10450

21.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
**En consecuencia, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali recupera la facultad constitucional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que como todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad(...)"**.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la resolución No. 0411 de octubre 10 de 2005, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, en concreto en el término establecido de seis (6) meses para que la empresa aludida ajuste la capacidad a la máxima autorizada. Plazo en el cual deberá desvincular los carros que a continuación se relacionan, según el análisis efectuado en la parte motiva del presente acto administrativo y que corresponden a las placas:

**TMO-402, VOV-576, ZDA-081, VOV-721, YAQ-180 y YAQ-470.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar a la **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, desvinculen los vehículos aludidos de acuerdo al análisis efectuado en la parte motiva. Si dentro del término concedido la empresa no ha cumplido con lo requerido, el Ministerio de Transporte cancelará las tarjetas de operación de los vehículos mencionados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Compulsar copia de la presenta actuación administrativa a la Oficina de Control Disciplinario Interno con el fin de que se establezcan responsabilidades frente a la expedición de tarjetas de operación a la **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, por encima de la capacidad máxima autorizada y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.



003718

16 AGO 2006

RESOLUCION No.

DE 2006

22.

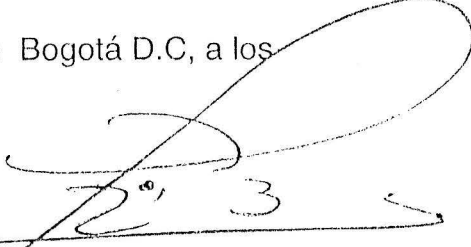
"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Ltda. "COOMOEPAL"**, contra la Resolución No 0411 de octubre 10 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca".

-----  
**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al apoderado judicial y/o representante legal de la empresa de transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, **Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA** el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Informar al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

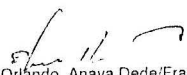
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C, a los



16 AGO 2006

**JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**  
Director de Transporte y Tránsito.

  
Proyecto: Orlando Anaya Dede/Francisco Lozano Gamboa.  
Revisó: Jorge Enrique Pedraza Buitrago.  
Agosto de 2006.